



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-27/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
MINATITLÁN

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VICTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA y ESTHER
GUADALUPE CUELLAR DIAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad que el Partido
Acción Nacional² promovió a fin de impugnar los resultados del cómputo
distrital de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa
correspondiente al distrito federal 14 de Veracruz con cabecera en Minatitlán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo sucesivo partido actor, enjuiciante o por sus siglas PAN.

I. Contexto	3
II. Del juicio de inconformidad	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	13
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	16
SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios	17
OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital.....	35
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** los resultados del cómputo distrital impugnado, virtud de que en una casilla se acreditó la causal de nulidad de la votación ahí recibida e invocada por el PAN, pues una persona fungió como funcionaria de su mesa directiva sin pertenecer a la sección correspondiente.

En consecuencia, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección a la candidatura que obtuvo el triunfo.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del



Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo distrital**³. En su oportunidad, el 14 Consejo Distrital del INE, en el estado de Veracruz con cabecera en Minatitlán realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,647	Once mil seiscientos cuarenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,398	Ocho mil trescientos noventa y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,926	Mil novecientos veintiséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,569	Seis mil quinientos sesenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,757	Cinco mil setecientos cincuenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	16,777	Dieciséis mil setecientos setenta y siete
 MORENA	107,019	Ciento siete mil diecinueve

³ Datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que se encuentra visible en la USB contenida a foja 47 del expediente principal del juicio en que se actúa, en la subcarpeta expediente juicio de inconformidad del expediente principal en que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,198	Mil ciento noventa y ocho
	331	Trecientos treinta y uno
	53	Cincuenta y tres
	44	Cuarenta y cuatro
	5,477	Cinco mil cuatrocientos setenta y siete
	595	Quinientos noventa y cinco
	1,132	Mil ciento treinta y dos
	951	Novecientos cincuenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	104	Ciento cuatro
VOTOS NULOS	4,903	Cuatro mil novecientos tres
TOTAL	172,881	Ciento setenta y dos mil ochocientos ochenta y uno

Distribución final de votos a los partidos políticos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Doce mil doscientos cuarenta	12,240
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Ocho mil novecientos ochenta y cuatro	8,984
	Dos mil trescientos setenta y tres	2,373



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Nueve mil doscientos cincuenta y nueve	9,259
 PARTIDO DEL TRABAJO	Ocho mil trescientos cincuenta y cuatro	8,354
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Dieciséis mil setecientos setenta y siete	16,777
 MORENA	Ciento nueve mil ochocientos ochenta y siete	109,887
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento cuatro	104
VOTOS NULOS	Cuatro mil novecientos tres	4,903
VOTACIÓN FINAL	Ciento setenta y dos mil ochocientos ochenta y uno	172,881

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Veintitrés mil quinientos noventa y siete	23,597
	Ciento veintisiete mil quinientos	127,500
	Dieciséis mil setecientos setenta y siete	16,777
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ciento cuatro	104
VOTOS NULOS	Cuatro mil novecientos tres	4,903

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición conformada por el PVEM-

PT-MORENA. Dicha sesión concluyó el siete de junio del presente año.

II. Del juicio de inconformidad

4. **Demanda.** El once de junio de esta anualidad, el PAN, por conducto de Felicitas Alcantar Montoya en su carácter de representante suplente acreditada ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital correspondiente.

5. **Recepción y turno.** El quince de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-27/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

9. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, quien comparece a través de su representante acreditada ante el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán.

10. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) o b) o d) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

11. **Calidad.** En el caso, MORENA acude a través de su representante ante la autoridad señalada como responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

12. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

13. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de

⁴ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magna o Constitución.

⁵ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

14. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

15. De la razón de retiro de las cédulas de publicación en estrados emitidas por la responsable, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veinte horas del once de junio a la misma hora del catorce siguiente⁶, y la presentación se efectuó a las catorce horas con once minutos del último día del cómputo señalado, resulta evidente su oportunidad.

16. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que MORENA formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, cuyos resultados pretende que se confirmen, de ahí que resulta evidente que el tercerista tiene un derecho incompatible.

17. Con respecto a la personería de Gloria Genoveva Escobar Díaz como representante de MORENA, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, como se desprende del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. El 14 Consejo Distrital del INE en Veracruz con cabecera en Minatitlán, en su informe circunstanciado, opone la causal de improcedencia prevista en

⁶ Visible en las razones de publicitación consultables en las fojas 61 y 62 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a la falta de interés jurídico del partido actor.

19. Ello en virtud de que a su consideración el acto reclamado no vulnera o causa agravio a la esfera jurídica de quien promueve.

20. Se desestima la causa de improcedencia opuesta por el Consejo Distrital responsable, dado que en la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad el PAN manifiesta que le causa agravio el resultado del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en casilla, lo cual es suficiente para reconocerle tal requisito, puesto que, en su caso, la demostración de que dicho cómputo se haya llevado conforme lo marca la Ley es una cuestión que corresponde al estudio del fondo del asunto⁷.

21. Por su parte, el tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley General de Medios, que por razón de método se estudian en ese orden, consistentes en:

- La extemporaneidad de la demanda y,
- Se impugnan actos que no son definitivos ni firmes

22. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas**.

23. Lo anterior es así, debido a que, respecto a la primera de las causales mencionadas, el PAN promueve el presente juicio de inconformidad por el que impugna el cómputo distrital relativo a la elección de la diputación federal en el Distrito 14 en el Estado de Veracruz con cabecera en Minatitlán.

24. Ahora, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Ley General

⁷ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

de Medios, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

25. En este sentido, si en el caso, el cómputo del Consejo Distrital referido concluyó el siete de junio, el plazo para promover el juicio transcurrió del ocho al once de junio y, si la demanda la presentó en esta última fecha aludida, es incuestionable que se realizó de manera oportuna.

26. Por cuanto hace a causal relacionada con que el PAN está impugnando actos que no son definitivos ni firmes, igualmente se desestima porque de la lectura de la demanda se advierte que el PAN precisa que el acto reclamado es el resultado, de la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por nulidad de votación recibida en casilla.

27. Además, no estamos ante un supuesto de falta de definitividad del acto impugnado, dado que, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el juicio de inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios.

28. De esta manera, al haber resultado infundadas las causales de improcedencia invocadas, a continuación, se analiza si el medio de impugnación cumple los requisitos que marca la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a) o b), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

30. Oportunidad. Dicho requisito se encuentra cumplido en términos de lo razonado en el considerando anterior.

31. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Felicitas Alcantar Montoya en su carácter de representante suplente acreditada ante el consejo responsable, cuya calidad es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

32. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

33. Elección que se impugna. La elección que impugna es la de diputaciones federales en el 14 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

34. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

35. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las 37 casillas por la causal de nulidad que se invoca, tal como se precisará en la tabla contenida en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

36. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u),

y 327 de la LGIPE⁸; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, según se explica.

37. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u) de la LGIPE.

38. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

39. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2.

40. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

41. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de

⁸ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

agosto y los relativos a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

42. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

43. En ese orden, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diputaciones electas según el principio de representación proporcional, elegidas en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el uno de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

44. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

45. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

46. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que

primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputados.

47. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

48. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

49. La pretensión del PAN es la nulidad de la votación recibida en 37 (treinta y siete) casillas, por la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, las cuales se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla
1.	1414B1
2.	1425C1
3.	1426B1

No.	Casilla
4.	1430C1
5.	1432B1
6.	1433C1

No.	Casilla
7.	1436B1
8.	1436C1
9.	1444E1



No.	Casilla
10.	1444E2
11.	1588E1
12.	2108C1
13.	2133E1
14.	2149B1
15.	2149C1
16.	2155C1
17.	2441C1
18.	2465B1

No.	Casilla
19.	2465C2
20.	2466B1
21.	2467B1
22.	2477C1
23.	2485C1
24.	2493B1
25.	2495B1
26.	2498E1
27.	2500B1
28.	2503B1

No.	Casilla
29.	2513E1
30.	2514B1
31.	2517C1
32.	2517E2
33.	2641B1
34.	2772C2
35.	2775C1
36.	4900C2
37.	4904C1

50. El partido actor señala que en las 37 (treinta y siete) casillas mencionadas fungieron personas sin pertenecer a la sección electoral de las casillas en las que actuaron, para lo cual, precisa el número de casilla y el nombre de la persona que fungió y que desde su óptica se encuentran impedidas para actuar, por no pertenecer a la sección correspondiente.

51. Por lo cual, la metodología a seguir es exponer el marco normativo de la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, y conforme a diversos cuadros en los que se obtengan los datos de las personas que debían fungir y quienes fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, se determinará si le asiste razón o no al actor.

SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios

Elementos comunes de las causales de nulidad

52. En principio, es relevante mencionar que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado, como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito, tal como es el caso de la causal e)⁹.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

53. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

54. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que – por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

55. Para analizar el elemento determinante se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes¹⁰:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

56. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento de determinancia¹¹.

57. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

58. Así, dicho principio parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

59. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

60. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y

medibles, de tal manera que el elemento determinante se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

61. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Marco normativo de la causal de nulidad de votación

62. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

63. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

64. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.



65. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

66. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

67. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

68. De lo expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

69. Este valor se vulnera: **i)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, **ii)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹² y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena

¹² Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica de este Tribunal.



colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

70. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se acredita fehacientemente que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, en términos de lo expuesto en este marco normativo.

Material probatorio

71. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

72. Los datos de los cuadros que se observarán se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales¹³.

73. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

Análisis de las 37 casillas impugnadas¹⁴

Casillas en las que el PAN no señala el nombre completo.

74. A continuación, se presenta un cuadro respecto de las casillas en las que el PAN proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionariado de la

¹³ La documentación que se analiza se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en las subcarpetas, así como en la carpeta de promociones, en la cual se encuentra en versión electrónica la documentación que fue requerida a la autoridad responsable, la cual fue remitida en su oportunidad.

¹⁴ La metodología de estudio de las casillas se realizará conforme al realizado por la Sala Superior en la sentencia que pronunció en el expediente SUP-REC-85/2018.

casilla que cuestiona, por lo que **la causal de nulidad se desestima**.

No.	CASILLA	SUPUESTO NOMBRE (DEMANDA)
1	1414B1	LO MILA RONCO PERCEP
2	2149C1	SON ENDA HONO
3	2149C1	IDLEADIO VARENCIA ANINDE
4	2441C1	MELAUADA HAVARVETE RODNATED

75. Es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, para el análisis de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, quien impugna tiene la carga procesal de identificar, al menos, el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona que, presuntamente, la integró de manera indebida.

76. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas¹⁵.

77. En el caso, el PAN no identificó nombre alguno que permitiera a esta Sala Xalapa realizar el correspondiente análisis para verificar si quién integró la mesa directiva de casilla estaba o no autorizado para recibir la votación. De ahí que, por lo que hace a las casillas antes señaladas, se **desestima** el planteamiento de nulidad de su votación.

Casillas en las que las personas cuestionadas sí fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionariado de casilla.

78. En la tabla que se plasma a continuación, se aprecian 25 (veinticinco) supuestos en los que no se actualiza la causal de nulidad planteada por el PAN, ya que la persona que impugna fue insaculada y capacitada por la autoridad para

¹⁵ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.



integrar la mesa directiva **-en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo-, ya sea para la casilla controvertida o para otra de la misma sección electoral.**

79. Es decir, con base en el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designó al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

80. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

81. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes como se aprecia en algunos casos tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE, como se aprecia a continuación:

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO EN ENCARTE ¹⁶	OBSERVACIONES
1	1414B1	GUADALUPE PEREZ HERNANDE (3er. Escrutadora)	GUADALUPE PEREZ HERNANDEZ (3er Esc) Foja 1	El actor señaló el segundo apellido como Hernande, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
2	1425C1	SANDRA PATRICIA	SANDRA PATRICIA	El actor no señala el

¹⁶ Localizable a partir de la foja 90 del expediente principal.

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO EN ENCARTE ¹⁶	OBSERVACIONES
		RODRIGUEZ (1er. Escrutadora)	RODRIGUEZ GERONIMO (3er. Esc) Foja 4	segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
3	1430C1	MARTINEZ ANAS (2ª. Escrutadora)	GRACIELA MARTINEZ ARIAS (1ra. Sria) Foja 5	El actor no señala correctamente el segundo apellido y omite el nombre, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
4	1430C1	GARCIA ALUUTIO JUC (3er. Escrutador)	JUAN CARLOS ALCUDIA GARCÍA (2do. Srio) Foja 5	El actor no señala correctamente el segundo apellido y el nombre, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
5	1433C1	SANDRA LUZ AGALAR CALO (3er. Esc)	SANDRA LUZ AGUILAR COELLO (1er. Sup.) Foja 6	El actor no señala correctamente los apellidos, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
6	1436C1	RICARDO RODRIGUEZ LOPE (3er. Esc.)	RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ 3er. Esc.) Foja 7	El actor no señala correctamente el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
7	1444E2	ADALBERTA TORRES CONTRERAS (3er. Esc)	ADALBERTO TORRES CONTRERAS (1er Sup) Foja 9	El actor no señala correctamente el nombre, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
8	2108C1	ANDREA MAVO LOREN (2da. Esc.)	ANDREA MAYO LORENZO (1ª Sup) Foja 18	El actor no señala correctamente sus apellidos, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
9	2149B1	ELIA ARCOS MARTINEZ (2da. Esc.)	OFELIA ARCOS MARTINEZ (1era. Sup) Foja 25	El actor no señala correctamente el nombre, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
10	2155C1	MAGDALENA CASTAÑEDO DOMIGUE	MAGDALENA CASTAÑEDA DOMINGUEZ	El actor no señala correctamente sus apellidos, pero de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO EN ENCARTE ¹⁶	OBSERVACIONES
		(3er. Esc.)	(2ª Sup) Foja 26	constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
11	2465B	ARENE GONZALEZ GONZO (3er. Esc)	IRENE GONZALEZ GONZALEZ (1ª Sup) Foja 39	El actor no señala correctamente su nombre y segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
12	2465C2	HEIDI JEDID SALVADOR MARTIN (3er. Esc)	HEIDI JEDID SALVADOR MARTINEZ (2ª Sup) Foja 39	El actor no señala correctamente el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona de la casilla 2465 C1.
13	2466B1	MANUEL ALONZO MORALES (3er. Esc)	MANUEL ALONSO MORALES (1er. Sup) Foja 39	El actor no señala correctamente su primer apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona de la casilla 2466 S1
14	2467B1	JESUS ARIAS MARTINEZ (3er. Esc)	JESUS ARIAS MARTINEZ (2º Sup) Foja 40	El actor cuestiona una persona que fue designada en la casilla 2467C1
15	2477C1	ALMA ROCA GARCIA (2da. Esc)	ALMA ROSA GARCIA LEAL (2da. Sria) Foja 42	El actor no señala correctamente el segundo nombre y omite el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
16	2477C1	FRANCISCO JAVIER OLIVERA HENDEL (3er. Esc)	FRANCISCO JAVIER OLIVERA MENDEZ (2do. Esc) Foja 42	El actor no señala correctamente el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
17	2485C1	CRUZ VILLA LO BOS (3er. Esc)	EUFEMIA CRUZ VILLALOBOS (2da. Sup) Foja 43	El actor no señala el nombre y el segundo apellido lo divide, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
18	2493B1	RUBICELA GARCIA JIMENIC (2da Esc.)	RUBICELA GARCIA JIMENEZ (2da Sup) Foja 45	El actor no señala correctamente el segundo apellido, pero

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	NOMBRE Y CARGO EN ENCARTE ¹⁶	OBSERVACIONES
				de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
19	2503B1	BUNERTA MARTINEZ MARTINE (3er. Esc.)	RUPERTO MARTINEZ MARTINEZ (2do. Sup) Foja 47	El actor no señala correctamente el nombre y el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
20	2513E1	ISAIAS GARCIA CARAZA (1er. Esc)	ISAIAS GARCIA CORAZA (2° Esc.) Foja 50	El actor no señala correctamente el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
21	2517E2	JOSE TORIBIO ALVAREZ SIMON (3er. Esc.)	JOSE TORIBIO ALVAREZ SIMON (3er. Esc.) Foja 51	El actor señala a la misma persona que fue designada en el encarte.
22	2641B1	TER ALMA GLADYS RODRIGE (3er. Esc.)	ALMA GLADYS RODRIGUEZ CAMPOS 1er. Sria.) Foja 54	El actor indica un primer nombre inexistente, el primer apellido está incorrecto y omite el segundo apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
23	2772C2	LILIANA RAXES LURIA (3er. Esc.)	LILIANA REYES LURIA (3er. Sup) Foja 57	El actor señala incorrectamente el primer apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.
24	2775C1	ALICIA FRANCUCO MARTINEZ (3er. Esc.)	ALICIA FRANCISCO MARTINEZ (2da. Sup.) Foja 58	El actor señala incorrectamente el primer apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona de la casilla 2775B.
25	4900C2	ANGELICA ETICIA MENDOZO VILLANUEVA (3er. Esc.)	ANGELICA LETICIA MENDOZA VILLANUEVA (2da. Esc.) Foja 63	El actor señala incorrectamente el segundo nombre y el primer apellido, pero de las constancias de autos se advierte que se trata de la misma persona.

Personas cuestionadas que no fueron designadas por la autoridad electoral, pero que aparecen en los listados nominales correspondientes a la sección



de las casillas impugnadas¹⁷.

82. En la siguiente tabla tampoco se acredita la causal de nulidad invocada por el PAN en las 16 (dieciséis) casillas, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no fueron insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, sí se encuentran inscritas en el listado nominal de electores correspondiente a las casillas impugnadas.

83. Es relevante tener presente que, conforme al marco normativo cuando se actualiza este supuesto, se faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d), y 3, de la LGIPE.

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	LISTADO NOMINAL Y OBSERVACIONES
1	1426B1	DARIAN YAMILETH SANCHEZ LOPEZ	Sección 1426 página 11 folio 331
2	1432B1	CATALINO CELAYA TUENTS	Sección 1432 página 6 folio 174 Como: Catalino Celaya Fuentes
3	1436B1	REUNA CARDONA HORI	Sección 1436 página 5 folio 143 Como: Reyna Hernandez Cardona
4	1444E1	DONIEL GARCIA MONFIEL	Sección 1444 página 6 folio 175 Como: Daniel Garcia Montiel
5	1588E1	ALICIA FLORES MUSTINEZ	Sección 1588 página 4 folio: 116 Como: Alicia Flores Martinez
6	2108C1	BLANCA DE LA CRUZ MALO	Sección 2108 página 9 folio 259 Como: Blanca de la Cruz Mayo
7	2133E1	JESUS ORIEL GARCIA LAZARIO	Sección 2133 página 3

¹⁷ Listados nominales que se encuentran en el dispositivo USB localizado en el folio 47 del expediente principal, en la subcarpeta expediente juicio de inconformidad diputados, carpeta identificada como informe circunstanciado, así como en las listas nominales remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de junio.

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	LISTADO NOMINAL Y OBSERVACIONES
			folio 78 Como: Jesús Uriel Garcia Nazario
8	2133E1	ERICK OMAR FONSECA NAZARIO	Sección 2133 página 2 folio 53
9	2133E1	ABEL CRUZ NAZARIO	Sección 2133 página 2 folio 34
10	2133E1	JESUS MARTINEZ FLORES	Sección 2133 página 4 folio 128
11	2493B1	LIZBETH AMHI ROSAS MARTINEZ	Sección 2493 página 16 folio 502 Como: Lizbeth Anahí Rosas Martinez
12	2495B1	JULIA SUNTOS GONZALEZ	Sección 2495 página 15 folio: 457 Como: Julia Santos Gonzalez
13	2498E1	MARICELA SANTIAGO SALONA	Sección 2498 página 13 folio: 400 Como: Maricela Santiago Salome
14	2500B1	DORA MARIA ZAPATA SHADA	Sección 2500 página 16 folio: 508 Como: Dora María Zapata Estrada
15	2514B1	RICARTA VERGARA LILES	Sección 2514 página 23 folio 710 Como: Ricarda Vergara Liles
16	4904C1	GRISELL MONSERRAT PAVON GARRIDO	Sección 4904 página 15 folio 457

Casilla integrada con personas que no pertenecen a la sección electoral

84. En la casilla que se menciona a continuación sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, en virtud de que se corroboró que la persona cuestionada por el PAN sí fungió como funcionaria de la mesa directiva de casilla y no fue designada por la autoridad electoral ni tampoco aparece en el listado nominal de esa sección.

No.	CASILLA	PERSONA IMPUGNADA	OBSERVACIONES
1	2517C1	MARIA VICTORIA DIONICIO MEZ	En el acta de Jornada Electoral, esta persona fungió como secretaria de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

			casilla. Se advierte que se asentó el nombre M ^a . Victoria Dionicio Meza
--	--	--	--

85. De lo anterior, para esta Sala Xalapa es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

86. Esto, porque la ciudadana indicada que fungió en el cargo señalado durante la jornada electoral no cumplió los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la LGIPE, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

87. El hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla aludida.¹⁸

88. Así, en el caso de la casilla **2517C1**, la persona que actuó como 1er secretaria, conforme al acta de jornada electoral¹⁹, se observa que fue **M^a. Victoria Dionicio Meza**.

89. Sin embargo, de la búsqueda de su nombre en los listados nominales de la **sección 2517** del municipio de Minatitlán, no se observa que aparezca su

¹⁸ Ver Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como en la página de internet de este Tribunal.

¹⁹La cual se encuentra en la USB que se ubica en la foja 47 del expediente principal del juicio en que se actúa, en la subcarpeta Expediente juicio de inconformidad diputados.

nombre.

90. De ahí que lo procedente es que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla **2517C1**, conforme a los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital

91. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **2517C1**, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al 14 Distrito Electoral en Minatitlán, Veracruz.

92. Una vez modificado el cómputo distrital en atención al recuento de votos realizado²⁰, se precisan los resultados obtenidos en la casilla anulada en este juicio:

PARTIDOS POLÍTICOS		VARIACIÓN
	PAN	10
	PRI	10
	PRD	2
	PVEM	5
	PT	8
	MC	10

²⁰ Tal como se observa del acta de recuento de la casilla 2517C1 Punto de recuento: 02, visible en el folio 031 del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral 14 en Veracruz, que se encuentra visible en la USB contenida a foja 47 del expediente principal del juicio en que se actúa, en la subcarpeta Expediente juicio de inconformidad diputados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

PARTIDOS POLÍTICOS		VARIACIÓN
	MORENA	89
	PAN PRI PRD	0
	PAN PRI	0
	PAN PRD	0
	PRI PRD	0
	PVEM PT MORENA	3
	PVEM PT	2
	PVEM MORENA	2
	PT MORENA	2
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
	VOTOS NULOS	4
TOTAL CASILLA 2517C1		147

93. Al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	PAN	11,647	11,637	10
	PRI	8,398	8,388	10

PARTIDOS POLÍTICOS		CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	PRD	1,926	1,924	2
	PVEM	6,569	6,564	5
	PT	5,757	5,749	8
	MC	16,777	16,767	10
	MORENA	107,019	106,930	89
	PAN PRI PRD	1,198	1,198	0
	PAN PRI	331	331	0
	PAN PRD	53	53	0
	PRI PRD	44	44	0
	PVEM PT MORENA	5,477	5,474	3
	PVEM PT	595	593	2
	PVEM MORENA	1,132	1,130	2
	PT MORENA	951	949	2
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	104	104	0
	VOTOS NULOS	4,903	4,899	4
TOTAL		172,881	172,734	147

94. De conformidad con el numeral 311, apartado 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS COLIGADOS			
Combinación partidos	Votos	Distribución	
	1,198	PAN	400
		PRI	399
		PRD	399
	331	PAN	166
		PRI	165
	53	PAN	27
		PRD	26
	44	PRI	22
		PRD	22
	5,474	PVEM	1,825
		PT	1,824
		MORENA	1,825
	593	PVEM	297
		PT	296
	1,130	PVEM	565
		MORENA	565
	949	PT	474
		MORENA	475

95. Los votos anteriores se distribuirían de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	TOTAL
	400+166+27	593
	399+165+22	586
	399+26+22	447
	1,825+297+565	2,687

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	TOTAL
	1,824+296+474	2,594
	1,825+565+475	2,865

96. De esta forma, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTOS	LETRA
	PAN	12,230	DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA
	PRI	8,974	OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PRD	2,371	DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN
	PVEM	9,251	NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN
	PT	8,343	OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
	MC	16,767	DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
	MORENA	109,795	CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	104	CIENTO CUATRO
	VOTOS NULOS	4,899	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
TOTAL		172,734	CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

97. Por último, la votación final por candidaturas es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-27/2024

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	23,575	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
	PVEM PT MORENA	127,389	CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	16,767	DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	104	CIENTO CUATRO
	VOTOS NULOS	4,899	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
TOTAL		172,734	CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

98. En consecuencia, derivado de haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo distrital impugnado, en los términos aquí establecidos.

99. De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo distrital, la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por la coalición formada por PVEM, PT y MORENA, **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

100. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando octavo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 14 Distrito Electoral Federal de Veracruz, para quedar en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la fórmula que obtuvo el triunfo en el 14 Distrito Electoral Federal, con cabecera Minatitlán, Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.